

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No. 1261
RADICADO:	050013110004 2021 00266 00
PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE:	ISAAC JOEL SÁNCHEZ GUERRERO y CARMEN PATRICIA VARGAS PÉREZ
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá especificar de forma amplia el beneficio que obtendrán la menor de edad con la venta del inmueble, posterior al levantamiento del patrimonio de familia, la destinación actual del inmueble y aclarando dónde reside actualmente la menor de edad y dónde una vez se efectúe la venta.
2. Deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer y que sustenten el beneficio para la menor de edad con el levantamiento del patrimonio solicitado, tales como testimonios o aportar declaraciones extrajuicio de personas que conozcan tal situación (art. 82 num. 6 C.G.P.).
3. Si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil,

deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse, con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante, ya que el presentado no cumple los requisitos.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por los señores ISAAC JOEL SÁNCHEZ GUERRERO y CARMEN PATRICIA VARGAS PÉREZ en representación de su hija menor A.S.V.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado MILLER MARTÍNEZ MARÍN con T.P. 248.661 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ